



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº. 455 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAYO 2014

VISTO: El Informe N° 050-2014-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 839853/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Informe N° 035-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 040-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 016-2014/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, Informe N° 004-2014/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRAJ, Memorando N° 026-2014/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, Memorandum N° 020-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA; y demás documentación adjunta en setenta y ocho (78) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2013, la administrada Rocío Angélica amaro Taipe, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 02-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 25 de setiembre de 2013, por el cual se resuelve declarar en su Artículo 1°: "*Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Rocío Angélica Amaro Taipe, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 27 de agosto de 2013, ...(...)*";

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 302-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 25 de setiembre del 2013, expedido por la Gerencia sub Regional de Tayacaja, a través del cual se declara *Infundado*, el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 27 de agosto de 2013, sobre *imponer la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de 05 días calendarios*, para lo cual argumenta señalando que: "*en la Resolución no se ha tomado en consideración, su persona ha cumplido religiosamente con la entrega oportuna de las declaraciones juradas con la información de monitoreo de los gastos del SIS, correspondiente a los meses de setiembre y octubre el 2012. Y es por ello que oportunamente se ha adjuntado la Declaración Jurada de Gastos, conforme consta*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 455 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAYO 2014

de los documentos presentados en el descargo y reconsideración, los cuales han sido oportunamente recibidos por el responsable Julio Laurente Arana, así como las copias de Libro de Caja de rendición, como la tabla Básica de Monitoreo y la Declaración Jurada de los meses referidos”;

Que, del expediente administrativo se advierte que con Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 27 de agosto de 2013, se dispone interponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 05 días calendarios a los servidores Edwin Riveros Jurado y Roció Angélica Amaro Taipe, razón por la que la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.HVCA/G, para lo cual cumple con adjuntar como prueba nueva las copias de las declaraciones juradas de gastos de los meses de setiembre y octubre del 2012, copia de la tabla básica de monitoreo de gastos y copia de libro de caja de los meses de setiembre y octubre; sin embargo mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 302-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 25 de setiembre del 2013, se precisa en el décimo considerando: *“que las declaraciones juradas de los meses de setiembre y octubre del 2012 las tablas de monitoreo de gastos de Libro de Caja de los meses de setiembre y octubre del 2012 y la resolución de sanción, son documentos que ya formaron parte de la evaluación efectuada por esta Gerencia Sub Regional de Tayacaja, toda vez que los mismos fueron inicialmente presentados por la recurrente mediante el escrito de fecha 24 de julio de 2013, por lo que no se considera como nueva prueba”*;

Que, con fecha 24 de julio del 2013, la administrada Roció Angélica Amaro Taipe, presenta descargo ante la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios negando los cargos atribuidos y adjuntando como prueba de que si cumplió con sus obligaciones copia simple de las declaraciones juradas de gastos de fecha 30 de setiembre del 2012 y 31 de octubre del 2012, copia de la Tabla de monitoreo de los gastos de reembolsos SIS, copia simple del libro de caja de los meses de setiembre y octubre del 2012 emitida por la responsable de Caja de Microred de Acostambo, comunicando que la recurrente presento la información correspondiente de los meses setiembre y octubre del 2012, que incluyen declaración jurada mensual y la hoja de monitoreo de gastos en medio magnético y físico de manera oportuna según cronograma;

Que, sin embargo se advierte de los considerandos de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G a través del cual se impone la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones, que no se ha precisado de forma alguna la razón del porque el descargo realizado y las pruebas adjuntadas por la recurrente mediante escrito de fecha 24 de julio del 2013, no desvirtúan los cargos atribuidos contra la recurrente, por cuanto se advierte que lo único que se hizo en el noveno considerando es un mero recuento de las pruebas adjuntadas por el administrado, pero no se precisó la razón por la que estas no serán tomadas en cuenta la razón del porque estas no forman convicción alguna y/o en todo caso la razón del porque son desestimadas;

Que, por lo que considerando que el Recurso de Reconsideración de acuerdo a lo precisado por el jurista Moron Urbina: *“radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los*





Gobierno Regional  
Huancaavelica

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 455 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 27 MAYO 2014

hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de sus equivocaciones a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”;

Que, en ese sentido si bien la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G no precisó de forma alguna la razón de porque el descargo realizado y las pruebas adjuntadas por la recurrente mediante escrito de fecha 24 de julio del 2013, no formaban convicción alguna para desvirtuar los cargos atribuidos contra el recurrente, estos debieron de haber sido valorados producto del recurso de reconsideración sin embargo conforme lo precisado en el numeral 4 de la presente opinión estos no fueron tomados en cuenta por supuestamente haber sido valorados por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja. Consecuentemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 302-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G deviene en fundado;

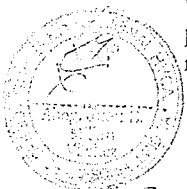
Que, sin perjuicio de ello es de precisar que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G, contraviene lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual consagra el principio del debido procedimiento que prescribe: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...)”; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la referida Ley de Procedimiento Administrativo General, en el cual establece en su numeral 4 como requisito de validez de los actos administrativos a la motivación, precisando textualmente “El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción con el contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; texto legal que concuerda con el artículo 6° numeral 6.1 de la citada Ley que señala, la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa de los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G, adolece del requisito de validez previsto en el Artículo 3° numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, lo que significa que ha sido emitida incurriendo en vicios de nulidad prevista en el Artículo 10° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; es decir, se ha omitido el requisito de validez – motivación por lo mismo corresponde declarar su nulidad;

Que, en ese sentido el artículo 202° de la Ley N° 27444, estipula en sus párrafos que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, por lo tanto deberá de reponerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, tal y como lo contempla el artículo 217° numeral 217.2 de la ya citada Ley N° 27444, es decir, al momento en que la Gerencia Sub Regional de Tayacaja vuelva a emitir pronunciamiento sobre las responsabilidades a que hubiera lugar para lo cual deberá valorar las pruebas presentadas por el recurrente mediante escrito de fecha 17 de julio del 2013 y emitir pronunciamiento motivado al respecto;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 455 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAYO 2014

Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora ROCIO ANGELICA AMARO TAIPE, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 302-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; de fecha 25 de setiembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR** de oficio, la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, consecuentemente la Resolución Gerencial Sub Regional N° 302-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G, por adolecer del requisito de validez previsto en el Artículo 3° numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debiendo **RETROTRAERSE** al momento en que la Gerencia Sub Regional de Tayacaja vuelva a emitir pronunciamiento sobre las responsabilidades a que hubiera lugar para lo cual deberá valorar las pruebas presentadas por el recurrente mediante escrito de fecha 24 de julio el 2013 y emitir pronunciamiento motivado al respecto.

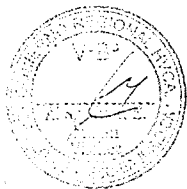
**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesados, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*[Firma]*  
Ing. Ciro Soldavilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt

